

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2022-00200-00
ACCIONANTE: JOSÉ VIDAL PULIDO ULLOA
**ACCIONADO: UARIV – METROVIVIENDA -
FONVIVIENDA**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-524

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ VIDAL PULIDO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.012, contra la **UNIDAD PARA**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y METROVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer “los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetos y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”².

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma

² Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En esa misma línea, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece: "**ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)*"

Mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, la Corte Constitucional precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia” (subrayado del Despacho).

De lo anterior, es claro que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá cuando la petición resulte clara y los sujetos involucrados en el conflicto sean claros. En relación con lo anterior, el Despacho concluye que en el presente caso las peticiones no resultan claras debido a que no se puede determinar concretamente el hecho que motiva la acción, como se explicará a continuación.

En el caso concreto, el señor **JOSÉ VIDAL PULIDO ULLOA**, relata que debido al desplazamiento forzado del que fue víctima, llegó a Bogotá hace más de un año. Que radicó una petición ante la Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando que se le tuviera en cuenta su situación de desplazamiento y, además, se le otorgara un beneficio hasta que el actor pudiera obtener, previo estudio técnico, un proyecto productivo y estable a mediano y largo plazo. Señaló que la misma no fue

respondida, y que, además, no ha podido acceder a ningún trabajo, así como tampoco se le ha hecho entrega de subsidio de vivienda alguno.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda, vida en conexidad con la dignidad humana, al mínimo vital y la protección especial a la familia, mujeres y niños por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Fondo Nacional de Vivienda y Metrovivienda.

No obstante lo anterior, los hechos que dan lugar a la petición que el actor realiza tendiente a que se le *“Advierta a las autoridades responsables de que el cumplimiento de los deberes jurídicos omitidos debe observarse sin demora, so pena de incurrir en desacato”*, no son claros, pues de lo argumentado en el escrito de tutela no puede inferirse la acción u omisión del Fondo Nacional de Vivienda y de Metrovivienda que dio lugar a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En este aspecto, únicamente refiere que la primera entidad ha tenido retrasos en la entrega de los subsidios, pero no informó si ya tramitó la solicitud de subsidio de vivienda y cuál su situación particular y concreta. En síntesis, omitió precisar las acciones u omisiones del Fondo Nacional de Vivienda que le causaron una vulneración individual.

Lo mismo sucede con Metrovivienda, respecto de la cual no se evidencia en el relato de los hechos, que hubiere incurrido en vulneración alguna, a pesar de que el actor la menciona como una entidad que ha conculcado sus derechos fundamentales, pero no indicó la conducta vulneradora o desconocedora del derecho reclamado, ni precisó el motivo por el que se debe emitir la orden de tutela en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, se requiere al señor **JOSÉ VIDAL PULIDO ULLOA**, para que informe e indique a este Despacho lo siguiente:

1. Precise cuál o cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió Fondo Nacional de Vivienda y Metrovivienda y que lo afectan directamente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política.
2. Precise cuál o cuáles son las pretensiones o solicitudes concretas frente a las entidades accionadas, para hacer cesar la amenaza de los derechos que aduce le están siendo vulnerados.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de TRES (03) DÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JOSÉ VIDAL PULIDO ULLOA	yagermeiser05@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed273ecac2f35745e955dcc0251be53852d21db537bcc5089139e33f20b18678**

Documento generado en 01/07/2022 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**